

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Ivonne Natalia Ariza Murcia. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de abril de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CRAFT COLOMBIA S.A.S.
Demandado	IMPORTACIONES BJH S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022-00387 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CRAFT COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderada judicial, en contra de **IMPORTACIONES BJH S.A.S.**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará la impresión de los mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónica Nos. BOG 168073, CTG 25087 y BOG 164962 a la sociedad IMPORTACIONES BJH S.A.S., en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que los reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Lo anterior en razón a su circulación, las cuales deben permanecer de forma digital, y los documentos aportados al expediente son unas copias.

Los mensajes de datos se acreditan con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de las facturas electrónica de venta Nos. BOG 168073, CTG 25087 y BOG 164962, en el RADIÁN (art. 616-1 E.T.)

3). Indica el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015: *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”*

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta del RECIBO y la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de la de las facturas de venta electrónica . BOG 168073, CTG 25087 y BOG 164962, base de ejecución.

La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIÁN, lo cual acá tampoco se acredita.

Precisamente es requisito para el registro de la factura en el RADIÁN que la factura haya sido previamente aceptada.

4). Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”* Allegará dicha constancia electrónica.

5). Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta . BOG 168073, CTG 25087 y BOG 164962 (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

6). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aporta en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentra dicho documento.

7). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado, presenta seguridad que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

8). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros del demandado CARLOS MARIO CASTRILLÓN GÓMEZ, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873cd37a2d3f7a2b0bfc1af31bb6f03338433f68801c0d5c5740d93a71c2335**

Documento generado en 26/04/2022 06:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>